

la misma vía, con una cuota anual de 18 pes. 66 cent. de
cuya suma no ha satisfecho ninguna segund manifestada
el recaudador del ayuntamiento no obstante haberse la va
clamado misterada. Loas; pero que la Corporacion cree que
la reclamacion debe ser con referencia al reparto de consu
mo, aunque la cantidad que esta es la que adenda por municipi
pala, pues no siendo competencia de este Ayuntamiento. Resolvo se
be la suma que sobra la otra, si fundada la suposicion de que
sea la del Consuino, la cuota reclamada; 2.º En partiendo y
sobre la parte de que la reclamacion se contina al reparto de
consuino y contando cuenta haberse llevado todos los requisi
tos y formalidades de ley para la proposicion del mismo al pu
blico, publicacion de edicto y notificacion de cuotas confor
me a lo terminantemente prescrito en el parrafo 2.º del arti
culo 260 del Reglamento del ramo de 16 de junio de 1838
en aquella época vigente, no debe ser admitida la reclamacion
intentada por intertemporal e inprocedente; 3.º En su
quieniendo procediendo al necesario cumplimiento de lo prescri
to legal en numerado, no procede tampoco ser considerado
fiesta la nueva que se repiende Sr. Algea por que esta
ademas de no ser verdadera es una de tantas cosas de que
la recurrente procura valer para eludir el cumplimiento
de obligaciones tan sagradas como lo son las de Honor y el mu
nicipio, pues si bien es cierto que dice Sr. citubo en casa de
D. Celestino Guiteamon algunos dias, en calidad de su nieto
y como recomendado por una familia de Algeard, pariente
del referido Sr. Algea, e interin la misma arreglabase para
poder vivir en ella, como en verdad lo verifico al tiempo de or
fessionarse el reparto de Consuino de 1844: 89 y desde entonces
hasta la fecha, vivia y vive en su casa donde se halla situada en la
calle Mayor de esta villa n.º 14, con su familia y residien
do; y 4.º En siendo esta ^{suma} Sr. que descumpe un cargo pu
blico conforme al parrafo 2.º del art. 15 de la ley municipi
pal de 2 de Octubre de 1874, es considerado como vecino, de
de el momento en que tomo posesion del referido empleo, y
teniendo tal consideracion conforme al art. 26 de la ley
de ley vigente tiene toda la fuerza y obligaciones
que a lo de su clase corresponden figurando entretanto

